CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 12 de septiembre hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada mediante correo electrónico, entendiéndose surtida la notificación el día 03 de noviembre de 2022, corriendo el término de traslado entre los días 04 al 21 de noviembre de 2022, dado que, conforme al inciso 3° de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 31 de octubre de 2022, termino dentro del cual la parte demandada allegó escrito solicitando no ser gravado en costas.

Se informa además que, se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 24 de noviembre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2046
Rad. Juzgado: 2021-00217-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **MARIO EMILIO BERNAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 12 de septiembre de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***MARIO EMILIO BERNAL*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$6.757.052,*** *por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 25 de noviembre de 2020.*
> - ✓ ***$470.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*

> ***SEGUNDO:*** ***TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante notificación personal realizada conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

Teniendo en cuenta que la entidad de seguridad social dio cumplimiento parcial a la sentencia de primera instancia conforme a la manifestación que hiciera el vocero judicial de la parte actora, no se condenará en costas dentro de la presente ejecución.

No obstante lo anterior y en vista de las costas procesales de primera instancia no han sido efectivamente canceladas por la entidad ejecutada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **MARIO EMILIO BERNAL** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **MARIO EMILIO BERNAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, por concepto de las costas procesales reconocidas en primera instancia y objeto del mandamiento de pago, esto es por la suma **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS ($470.000,oo),** en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **CARLOS ANTONIO BECERRA RIVERA,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 93.128.887 y profesionalmente con la tarjeta No. 277.711 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **129** hoy **25** de noviembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Posteriormente se alegó memorial dentro del cual la parte ejecutada allego poder y memorial solicitando no ser gravado en costas.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000027657 por valor de $670.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, la vocera judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 24 de noviembre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2043

Rad. Juzgado: 2021-00464-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **EDILBERTO PALACIOS SERRANO** a través de apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

> "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*"

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

> "*Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:

1) ***Por la solución o pago efectivo*** *(subrayado del juzgado)*
2) *Por la novación*
3) *Por la transacción*
4) *Por la remisión*
5) *Por la compensación*
6) *Por la confusión*
7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
9) *Por el evento de la condición resolutoria*
10) *Por la prescripción*"

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos**: BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**, para lo cual se librará la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **EDILBERTO PALACIOS SERRANO** a través de su representante judicial**,** quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **EDILBERTO PALACIOS SERRANO** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA.**

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No. 454130000027657 por valor de $670.000,oo a la parte demandante**, a través de su representante judicial **Dr. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **CARLOS ANTONIO BECERRA RIVERA,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 93.128.887 y profesionalmente con la tarjeta No. 277.711 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 129 hoy 25 de noviembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales. Posteriormente se alegó memorial dentro del cual la parte ejecutada allego poder y memorial de manifestación frente al mandamiento de pago.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000027364 por valor de $100.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo. Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 24 de noviembre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2044
Rad. Juzgado: 2021-00524-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **AMPARO MARTINEZ YEPES** a través de apoderada

judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

> "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*"

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

> "*Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*
>
> *Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*
> *1)* ***Por la solución o pago efectivo*** *(subrayado del juzgado)*
> *2) Por la novación*
> *3) Por la transacción*

4) *Por la remisión*
5) *Por la compensación*
6) *Por la confusión*
7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
9) *Por el evento de la condición resolutoria*
10) *Por la prescripción*"

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos**: BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**, para lo cual se librará la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **AMPARO MARTINEZ YEPES** a través de su representante judicial**,** quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **AMPARO MARTINEZ YEPES** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA.**

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No. 454130000027364 por valor de $100.000,oo a la parte demandante**, a través de su representante judicial **Dr. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **JEISSON ARIEL SANCHEZ PAVA,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.110.548.092 y profesionalmente con la tarjeta No. 314167 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 129 hoy 25 de noviembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales. Posteriormente se alegó memorial dentro del cual la parte ejecutada allego poder y memorial de manifestación frente al mandamiento de pago.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000026991 por valor de $100.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo. Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 24 de noviembre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2045
Rad. Juzgado: 2021-00529-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **CARLOS ALBERTO BARRETO ORTIZ** a través de apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES – COLPENSIONES seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

> "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*"

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

> "*Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*
>
> *Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*
> *1)* ***Por la solución o pago efectivo*** *(subrayado del juzgado)*
> *2) Por la novación*
> *3) Por la transacción*

4) *Por la remisión*
5) *Por la compensación*
6) *Por la confusión*
7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
9) *Por el evento de la condición resolutoria*
10) *Por la prescripción*"

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos**: BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**, para lo cual se librará la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **CARLOS ALBERTO BARRETO ORTIZ** a través de su representante judicial**,** quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **CARLOS ALBERTO BARRETO ORTIZ** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA.**

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No. 454130000026991 por valor de $100.000,oo a la parte demandante**, a través de su representante judicial **Dr. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 129 hoy 25 de noviembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria